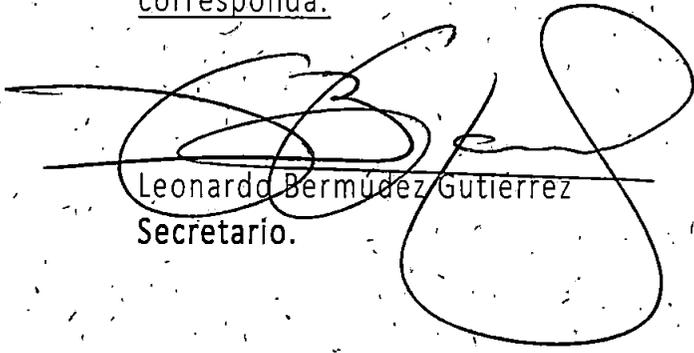




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Oficios. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Carvajal Alba
Demandado:	Víctor Alfonso Mojica Bacca
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00162 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, el apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso 2016 00035 que cursa en este Juzgado, medida cautelar que fue ordenada mediante Oficio No. 1088 de fecha 29/Nov/2019.

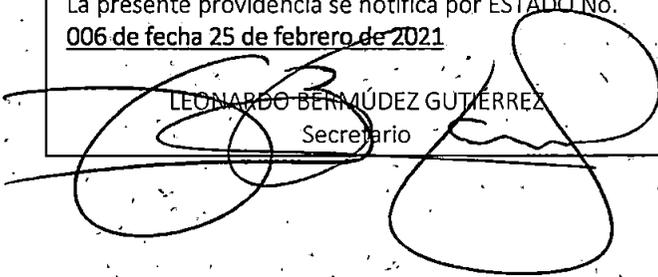
Sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento si el Oficio fue o no debidamente diligenciado por la parte interesada, a fin de proceder en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

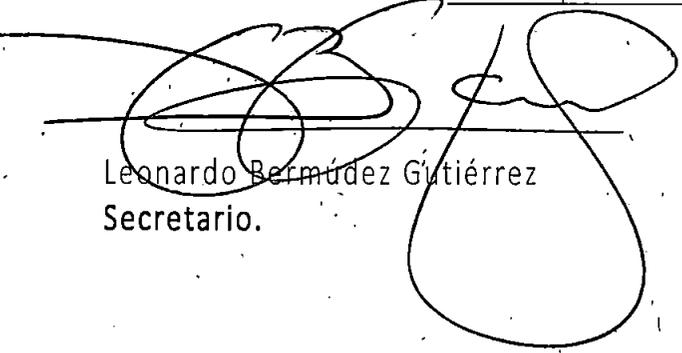
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despachó de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Liliana Ruiz
Demandados:	Herederos indeterminados del señor Juan Camilo Zapata Vásquez (<i>también conocido como Camilo Arturo Zapata Vásquez</i>) y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00299 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud hecha por la demandante LILIANA RUIZ, en cuanto a requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) para que proceda en debida forma con el cumplimiento de las ordenes insertas en la sentencia judicial, proferida por esta instancia, de fecha 26 de noviembre de 2019, pues, en su sentir, el registrador GEORGE ZABALETA TIQUE se niega a inscribir la sentencia proferida en el folio de matrícula No. 230-5235, so pretexto de estar en curso una actuación administrativa para determinar la realidad jurídica del predio, por cuanta de la oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura, para el desarrollo de una obra pública.

Al respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante en su inconformidad como quiera que, la misma CONCESIONARIA VÍA DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S." mediante Oficio No. CVOE-02-20200219001127, a través de su representante legal le solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio que proceda con la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado, bajo el entendido que al Concesionaria en la única Entidad autorizada



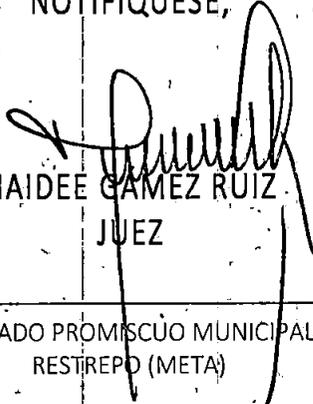
para cancelar, modificar la medida cautelar o autorizar cualquier cambio respecto del estado jurídico de los inmueble que se requieren para ejecución del proyecto.

Adviértase que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado dentro del lote de mayor extensión lejos del tramo objeto de concesión, situación que no afecta para nada la compra de los predios para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte "Proyecto corredor vial Villavicencio - Yopal", siendo viable y procedente la inscripción de la Sentencia proferida por esta instancia judicial:

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META) en cabeza del señor registrador, doctor GEORGE ZABALETA TIQUE, para que proceda en debida forma con la inscripción de la sentencia judicial de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por esta instancia, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar, en aplicación de los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría, adjúntesele copia del presente proveído. – **Oficiese.**

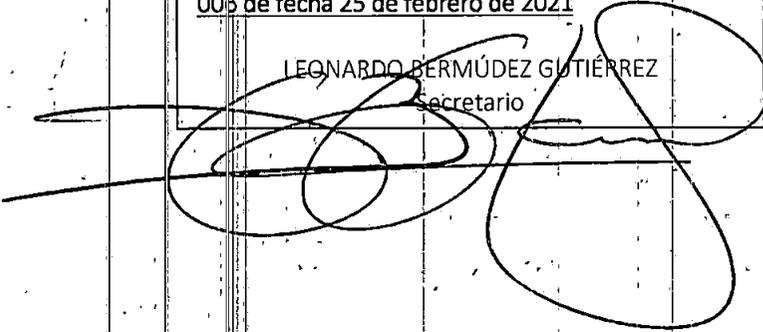
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

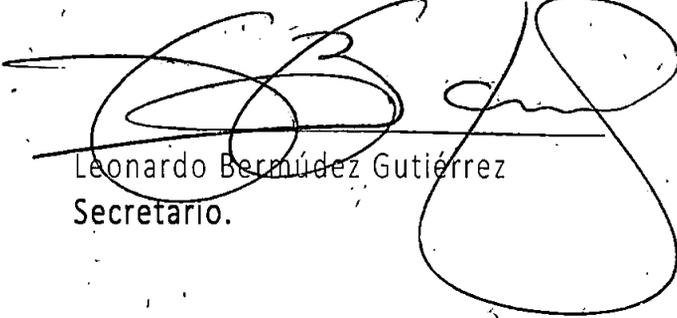
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
005 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Única Proyectos Limitada
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00038 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

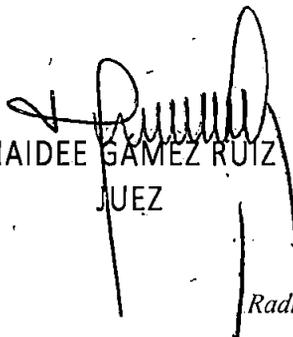
La apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el próximo 08 de marzo de 2021, en razón a que existe animo conciliatorio entre los extremos procesales y se suscribió acuerdo de pago, solicitud que será debidamente acogida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aplazar la diligencia de remate programada para el próximo 08 de marzo de 2021 a la hora de la 09:00 a.m., conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de señalar nueva fecha para la realización de la diligencia de remate, en aplicación del Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

Radicado: 50 606 40 89 001 2015 00038 00



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

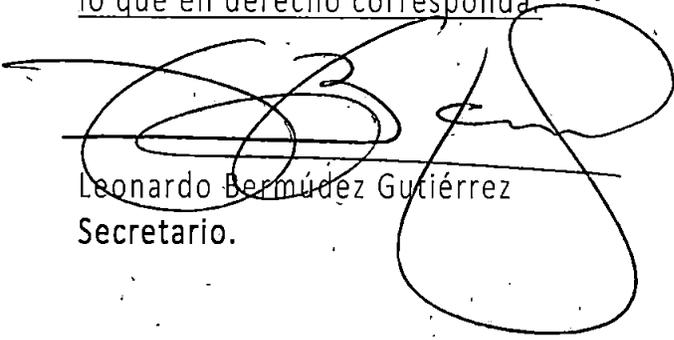
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
C06 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

RECEBIDO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de suspensión de la diligencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Tomas Zambrano Parra y Esther Zambrano Rey
Radicación:	50 606 40 89 001 2016 00091 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

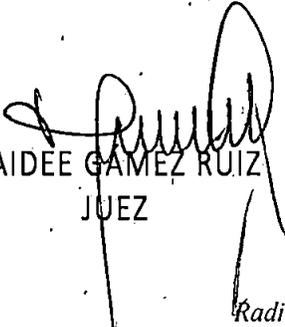
La apoderada judicial, de la parte demandante solicita la suspensión de la diligencia de secuestro programada para el próximo 25 de febrero de 2021, en razón a que la parte demandada está tramitando una propuesta de pago con la Entidad demandante, solicitud que será debidamente acogida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Suspender la diligencia de secuestro programada para el próximo 25 de febrero de 2021 a la hora de la 09:00 a.m., conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de señalar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro, en aplicación del Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE,

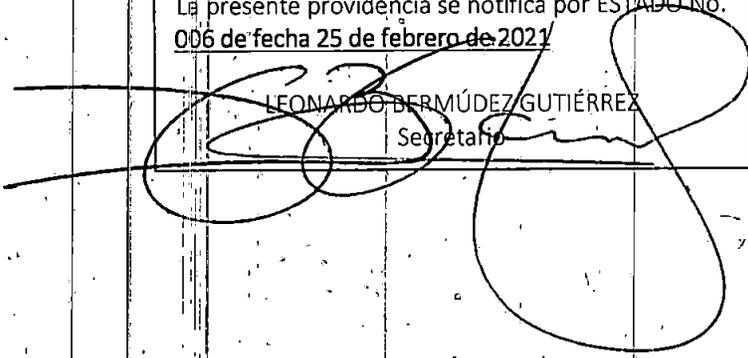

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

Radicado: 50 606 40 89 001 2016 00091 00



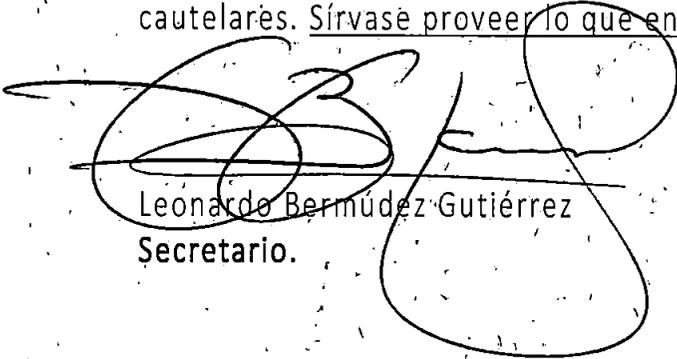
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva con título hipotecario por parte de BANCOLOMBIA S.A., para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alfonso Sierra Morales y Sonia Erika Mejía Rodríguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00045 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores ALFONSO SIERRA MORALES y SONIA ERIKA MEJÍA RODRÍGUEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1; 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de ALFONSO SIERRA MORALES y SONIA ERIKA MEJÍA RODRÍGUEZ, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de setenta y seis millones novecientos doce mil cuarenta y tres pesos, con siete centavos (\$76.912.043,07 M/L.); por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No. 90000002182, base de la obligación.



1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes, y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (esto es el 29 de septiembre de 2020), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete pesos, con veintinueve centavos, moneda legal (\$4.952.777,29 M/L.), por concepto de intereses corrientes o de plazo respecto del pagaré base de acción, causados desde el 31/Mar/2020 hasta el 01/Sep/2020, liquidados a la tasa del 13.60% E.A.

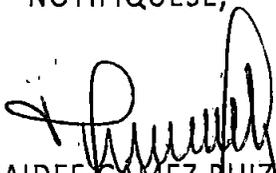
Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

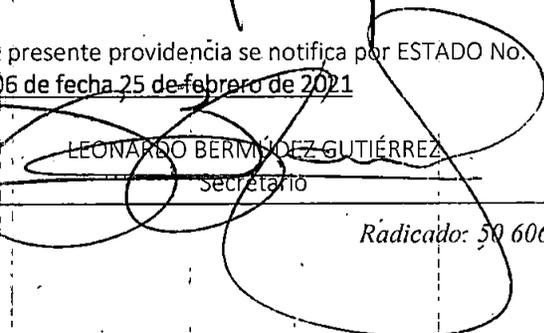
Tercero: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la fecha de la notificación.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-117123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de los demandados ALFONSO SIERRA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.375. y SONIA ERIKA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.191.630. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido (*endosataria en procuración de la sociedad AECSA S.A.*).

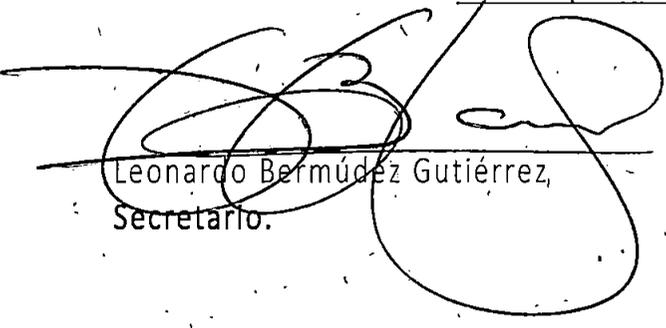
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por ESTADO No. 006 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARSO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez,
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Perteneencia
Demandante:	Héctor Gustavo Bello Corredor
Demandados:	Herederos indeterminados del señor Juan Camilo Zapata Vásquez (<i>también conocido como Camilo Arturo Zapata Vásquez</i>) y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00298 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud hecha por el demandante HÉCTOR GUSTAVO BELLO CORREDOR, en cuanto a requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) para que proceda en debida forma con el cumplimiento de las ordenes insertas en la sentencia judicial, proferida por esta instancia, de fecha 15 de octubre de 2019, pues, en su sentir, el registrador GEORGE ZABALETA TIQUE se niega a inscribir la sentencia proferida en el folio de matrícula No. 230 – 5235, so pretexto de estar en curso una actuación administrativa para determinar la realidad jurídica del predio, por cuanta de la oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura, para el desarrollo de una obra pública.

Al respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante en su inconformidad como quiera que, la misma CONCESIONARIA VÍA DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S." mediante Oficio No. CVOE-02-20200219001127, a través de su representante legal le solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio que proceda con la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado, bajo el entendido que la Concesionaria en la única Entidad autorizada



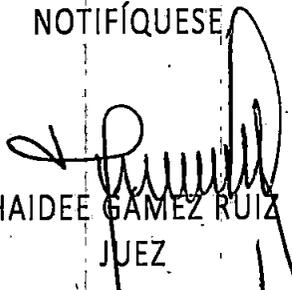
para cancelar, modificar la medida cautelar o autorizar cualquier cambio respecto del estado jurídico de los inmueble que se requieren para ejecución del proyecto.

Adviértase que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado dentro del lote de mayor extensión lejos del tramo objeto de concesión, situación que no afecta para nada la compra de los predios para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte "Proyecto corredor vial Villavicencio – Yopal", siendo viable y procedente la inscripción de la Sentencia proferida por esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

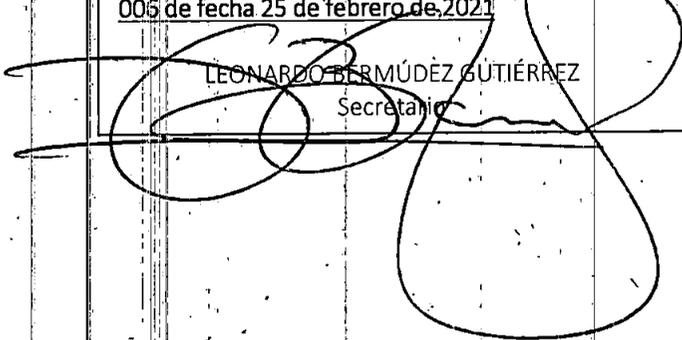
Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META) en cabeza del señor registrador, doctor GEORGE ZABALETA TIQUE, para que proceda en debida forma con la inscripción de la sentencia judicial de fecha 15 de octubre de 2019, proferida por esta instancia, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar, en aplicación de los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría, adjúntesele copia del presente proveído. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

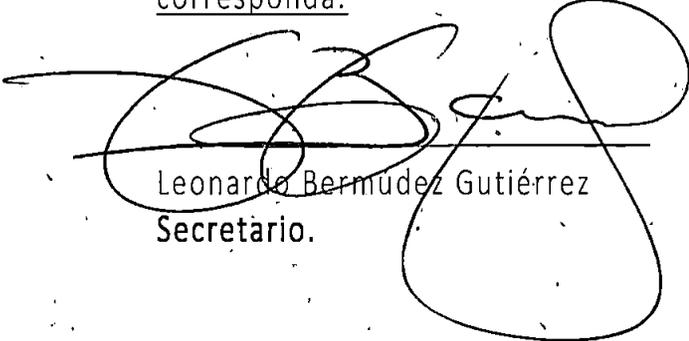
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
005 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Restitución de bien inmueble arrendado por parte de LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00037 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el señor LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ, en contra de los señores CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 26-6, 28 ordinal 1, 82 a 89, y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada a través de apoderado judicial, por LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ, contra CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN.

Segundo: Notifíquese a los demandados la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 concordante del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.



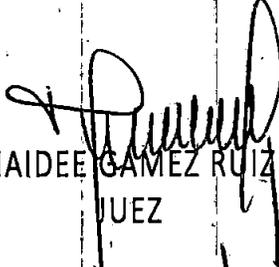
Tercero: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de **diez (10) días**, a fin que contesten, aporte o soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste, de conformidad a lo reglado por el artículo 391, con las advertencias de que trata el ordinal 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 384 numeral 9º, 390 a 392 del Código General del Proceso.

Quinto: Previo pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares (embargo y secuestro de bienes muebles y enseres), se requiere a la parte demandante para que **preste caución equivalente al veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y perjuicios de su práctica, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

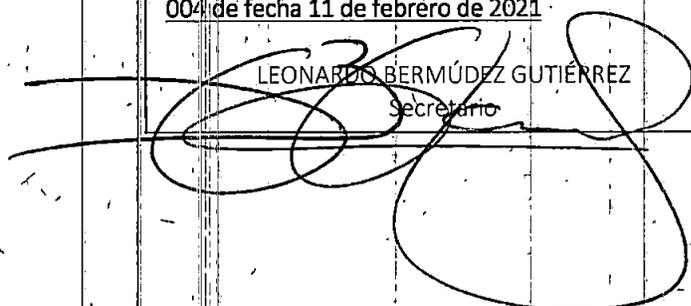
Sexto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 35.851 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

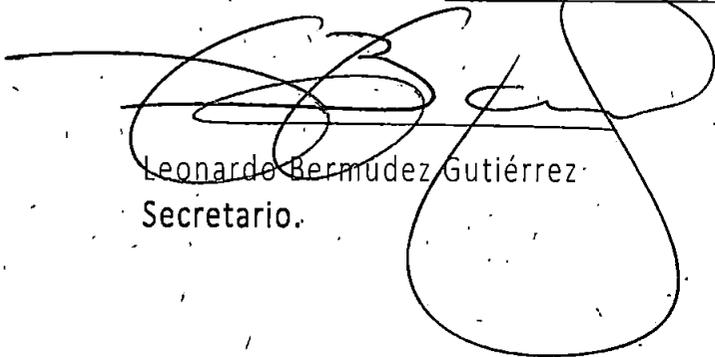
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
004 de fecha 11 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real por parte de BANCOLOMBIA S.A., para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ricardo Alberto Duarte Peña
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00040.00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor RICARDO ALBERTO DUARTE PEÑA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real, en contra de RICARDO ALBERTO DUARTE PEÑA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el pagaré No. 90000041955.

1.1.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos, con setenta y nueve centavos, moneda legal (\$169.834,79 M/L), que corresponde al capital de la cuota No. 020 de fecha 22/Nov/2020 del título valor base de acción.



1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota No. 020, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.1.2.- Por la suma de trescientos cuarenta y seis mil pesos, con cuarenta y ocho centavos, moneda legal (**\$346.000,48 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 20, causados desde el 23/Oct/2020 hasta el 22/Nov/2020, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

1.2.- Por la suma de cientos setenta mil seiscientos noventa pesos, con noventa y seis centavos, moneda legal (**\$170.690,96 M/L.**), que corresponde al capital de la cuota No. 021 de fecha 22/Dic/2020 del título valor base de acción.

1.2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota No. 021, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.2.- Por la suma de trescientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos, con treinta y un centavos, moneda legal (**\$345.144,31 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 21, causados desde el 23/Nov/2020 hasta el 22/Dic/2020, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

1.3.- Por la suma de setenta y siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos, con noventa y nueve centavos (**\$67.991.857,99 M/L.**), por concepto de capital acelerado del pagaré No. 900000041955, base de la obligación.

1.3.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, liquidados mes a mes, y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (03/Feb/2021), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por el pagaré No. 4670085994

2.1.- Por la suma de catorce millones novecientos cuarenta y siete mil setenta y siete pesos, moneda legal (**\$14.947.077,00 M/L.**), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 4670085994, base de acción.

2.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 07 de octubre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.



3.- Por el pagaré con serial No. 76772562

3.1.- Por la suma de dieciocho millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, moneda legal (**\$18.537.442,00 M/L.**), por concepto de capital insoluto del pagare No. 76772562, base de acción.

3.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 10 de julio de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

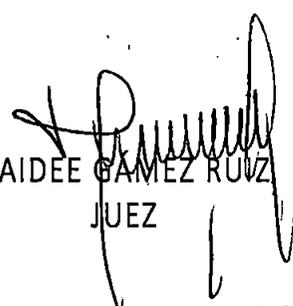
Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente de la fecha de la notificación.

Cuarto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. **230-210116 y 230-210516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad del demandado RICARDO ALBERTO DUARTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.079.764. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

Quinto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) ANDREA CATALINA VELA CARO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 270.612 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido (*representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.*).

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



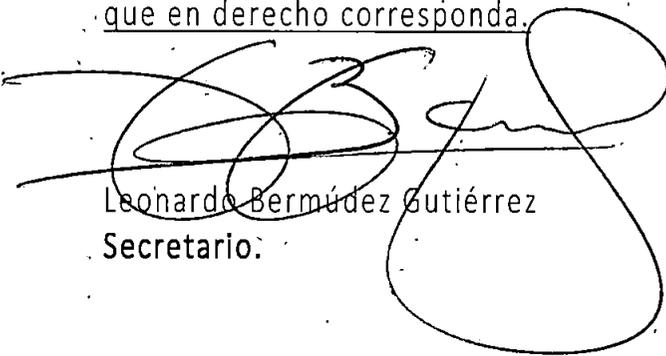
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BÉRMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de GELVER DAVID MORENO LIZARAZO, para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Gelver David Moreno Lizarazo
Demandado:	José Gregorio Cubillos Mayorga y Ruth Jasmín Salamanca Sanabria
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00036 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el señor GELVER DAVID MORENO LIZARAZO, a través de apoderado judicial, en contra de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA y RUTH JASMÍN SALAMANCA SANABRIA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28 – 1, 28-1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA y RUTH JASMÍN SALAMANCA SANABRIA, y en favor de GELVER DAVID MORENO LIZARAZO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de tres millones cuatrocientos un mil doscientos sesenta y cinco pesos, moneda legal (\$3.401.265,00 M/L), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 001 de fecha 15 de julio de 2019, base de la presente acción.



1.2.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, exigibles a partir del día 21 de octubre de 2019, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

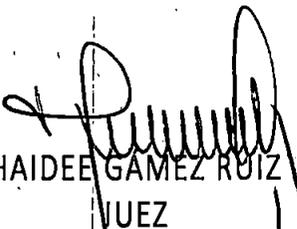
1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

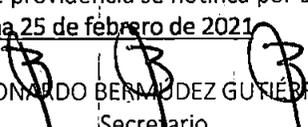
Segundo: Notifíquese a los demandados la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la acción judicial al ejecutado para en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) JHÓN CORREA RESTREPO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 114.395 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE;


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERNUDEZ GUTIERREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

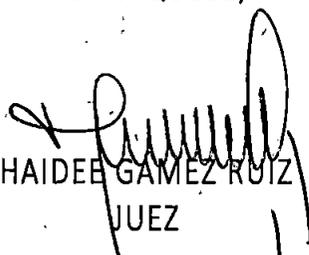
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Gelver David Moreno Lizarazo
Demandado:	José Gregorio Cubillos Mayorga y Ruth Jasmín Salamanca Sanabria
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00036 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-97451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad del(de la) demandado(a) RUTH JAZMÍN SALAMANCA SANABRIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.951.333. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciase.**

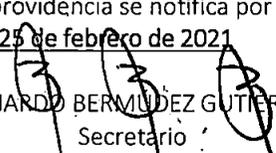
Segundo: Decretar el embargo del bien mueble (motocicleta) identificado con placas XMF03E de la Secretaría de Transito y Transporte del Meta, denunciado como de propiedad del(de la) demandado(a) JOSE GREGORIO CUBILLOS MAYORGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 82.393.106. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

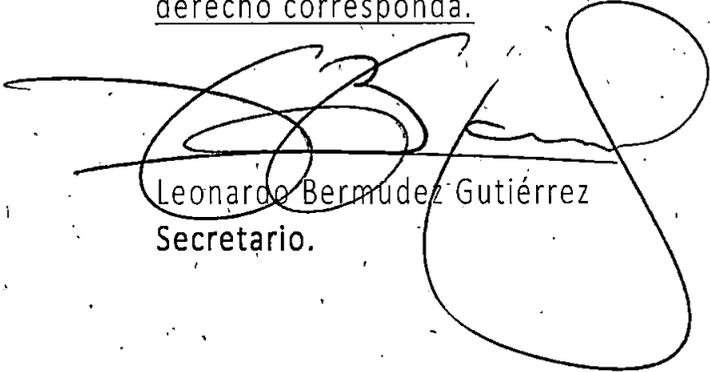
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LÉONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655.01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Lina Mabel Otero Parra y Fabio Ernesto Grosso Ospina
Radicación:	50 606-40 89 001 2021 00035 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA, observándose por el Juzgado que la demanda presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Aclare y precise porque se esta cobrando valores determinados por concepto de "intereses moratorios", cuando la ley estipula que los intereses moratorios se hacen exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (*cuotas de administración ordinarias o extraordinarias*), sin que sea menester estipular el valor de estos causados hasta la fecha de presentación de la demanda; en cuyo caso, se estarían ejecutando intereses sobre intereses (anatocismo). En otros términos, se esta pidiendo librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, y a la vez, que sobre dicho valor se ejecuten intereses moratorios, lo que es contrario al imperio de la Ley. (Art. 886 del Código de Comercio, Art. 82 -4º del C. G. del P.)



2.- Precise la "pretensión número 45 de la demanda" respecto al cobro de honorarios profesionales equivalentes al 20%, como quiera que solo se pueden demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. De ser cierto dicho cobro, sírvase allegar el respectivo "Acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convivencia" correspondiente y/o documento que acredite tal obligación. (Art. 422 del Código Adjetivo).

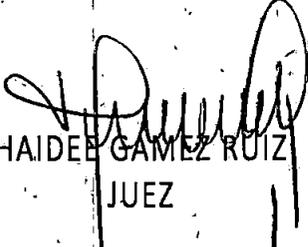
3.- Apórtese (i) copia del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada; en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda formulada a través de apoderada judicial por el CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, conforme lo expuesto.

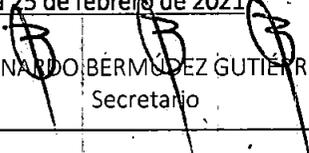
Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

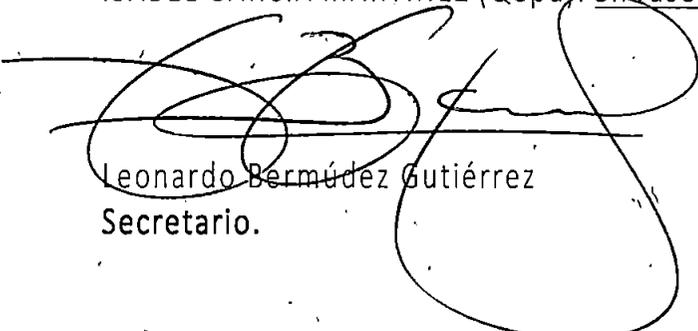
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021.


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Sucesión intestada de la causante **MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ (Qepd)**. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión intestada
Causante:	María Isabel García Martínez (Qepd)
Interesado:	Carlos Humberto Suárez Romero (cónyuge superviviente)
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00032 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ (Qepd)**, presentada por el señor **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROMERO**, quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente, a través de apoderado judicial; observando el Juzgado que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Alléguese en original ó copia debidamente autenticada el registro civil de nacimiento de los herederos **HARY YAEL SUÁREZ GARCÍA** y **DAMARIS DERLY NAYIRY SUÁREZ GARCÍA**, hijos de la causante, e indique su domicilio, residencia, lugar de trabajo y/o habitación, identificación, celular y correo electrónico donde puedan recibir notificaciones personales en atención a lo reglado por el artículo 489 numeral 8º del Código General del Proceso
- 2.- Aporte copia debidamente autenticada de la protocolización de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los exponsales **MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ (Qepd)** y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROMERO**, y/o en su defecto la respectiva sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta).



3.- Arrime la copia de la cédula de ciudadanía de la causante MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ (Qepd), que dijo aportar en la demanda, pues la misma brilla por su ausencia (Art. 82-6 del C. G. del P.).

4.- Actualice el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 230 - 61008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, pues el allegado fue impreso el 04 de julio de 2018.

5.- Así mismo, arrime al plenario el avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión actualizado a la fecha de presentación, expedido por la Entidad correspondiente, pues el mismo corresponde a la vigencia 2018, en aplicación del precepto 489 numeral 6º del Estatuto General del Proceso.

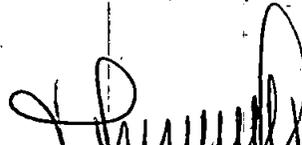
6.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de sucesión intestada formulada por el señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ ROMERO, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

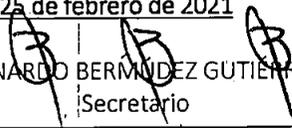
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

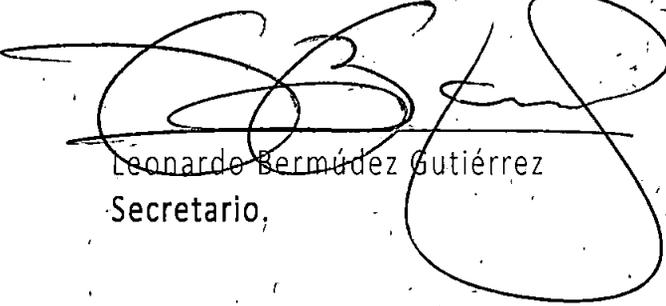
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que regresa la apelación contra el Auto que resolvió las excepciones previas, por parte del Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Mariela Chinchilla Manzano, Helder Chinchilla Manzano, Luz Marina Chinchilla Manzano y Miriam Danae Chinchilla Manzano
Demandados:	José Eliecer Tapias Alfonso, Luz Amanda Tapias Alfonso, María del Carmen Tapias Alfonso y Víctor Manuel Tapias Alfonso
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00175 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, en atención al proveído de fecha 07 de mayo de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta), por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del Auto calendaro 06 de febrero de 2019 que resolvió las excepciones previas.

Por tanto, de conformidad a lo reglado por el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho dispone: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior en Auto 07 de mayo de 2020, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE SAMEZ RUIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

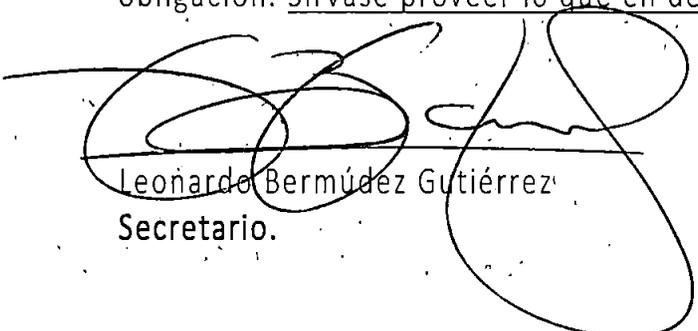
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL,
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Cóndominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Supporter Asesores de Seguros Ltda.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00241 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Despacho en aplicación de lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos causado, interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra del SUPPORTER ASESORES DE SEGUROS LTDA., por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente, pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese:**

Tercero: Disponer el desglócese del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.



Cuarto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

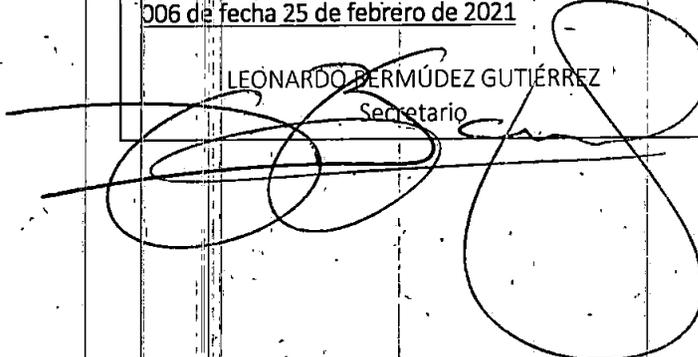
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

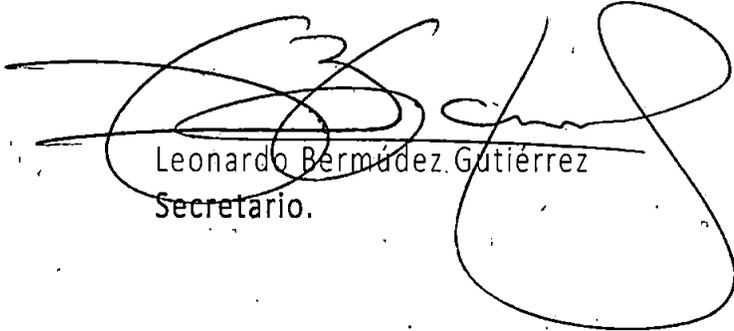
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que informan sobre abonos a la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Ángel María Peralta Carrillo y Rosa Nubia Moreno Velandia
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00136 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

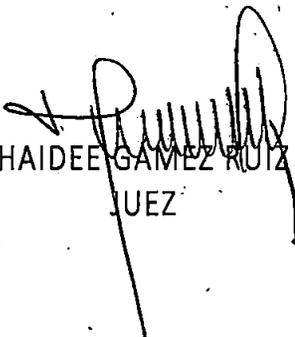
La apoderada judicial de la parte demandante a través de escritos presentados el 21 de octubre y 18 de diciembre de 2020 y 03 de febrero del año en curso, informa la Juzgado que el demandado ÁNGEL MARÍA PERALTA CARRILLO realizó abonos a la obligación por valor de \$1.234.492,00- M/L., los días 18 de agosto, 28 de septiembre, 28 de octubre, y 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes los abonos realizados por la parte demandada, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de actualizar el crédito.

Segundo: Se requiere por segunda vez a la parte interesada, para que manifieste el cumplimiento o no del acuerdo pactado entre las partes y que dio origen a la suspensión del proceso, a efectos de proceder con su reanudación.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

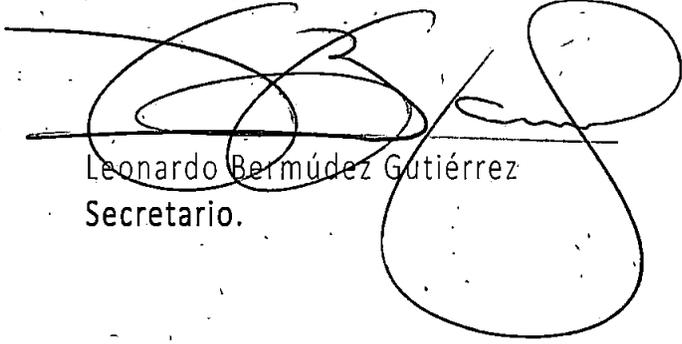
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se pagó de una de las obligaciones que se ejecutan. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Omaira Feliciano Vergan
Radicación:	50 606 40 89 001 2016 00038 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, como quiera que la parte demandante a través de su apoderada judicial, doctora LAURA CONSUELO RONDÓN M., informa al Despacho que la señora OMAIRA FELICIANO VERGAN ha cancelado el total de la obligación No. 354359696, contenida en el pagaré No. 354359696.

El Despacho en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, tendrá en cuenta el pago total, única y exclusivamente respecto de dicho título valor, y dispondrá la continuación de la ejecución respecto de la obligación insoluta y pendiente de pago No. 355024741.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la demandada OMAIRA FELICIANO VERGAN canceló el total de la obligación No. 354359696, contenida en el título valor pagaré No. 354359696, conforme lo expuesto.

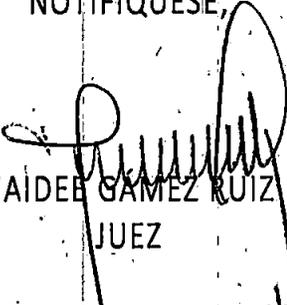
Segundo: En consecuencia, se ordena continuar el proceso respecto de la ejecución de la obligación No. 355024741, contenido en el título valor pagaré No. 355024741, conforme al mandamiento de pago librado.



Tercero: Disponer el desglose del título ejecutivo pagaré No. 354359696, a costa de la parte demandada, haciéndose entrega de este.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

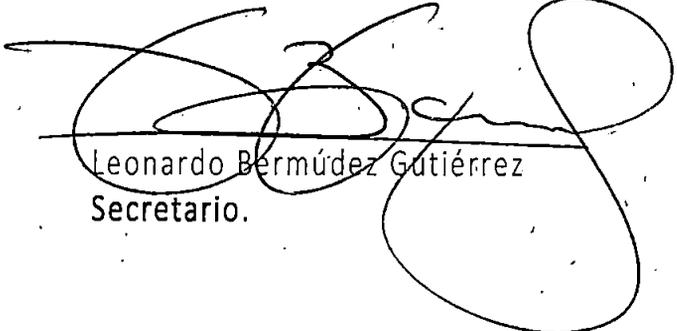
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijación de fecha para secuestro. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho comisorio No. 054-18
Demandante:	José Rafael Hernández Humoa
Demandado:	Blanca Lilia Piñeros Torres
Despacho de origen:	Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00044 00
Fecha providencia:	Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

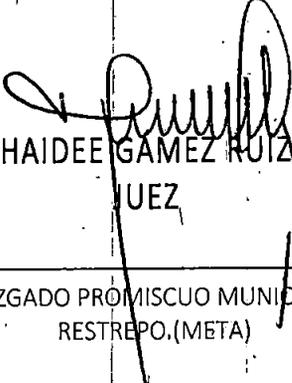
Visto el Informe Secretarial, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 y la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de inspección judicial, entrega, secuestro y remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha y hora para realizar diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Abstenerse de señalar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

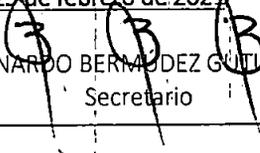


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

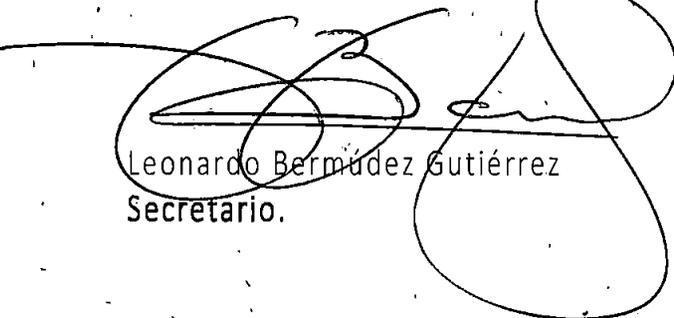
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO.(META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021.


LEONARDO BERNARDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva de alimentos por parte de LEIDY FANNY TORRES ESPINOSA, para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Léidy Fanny Torres Espinosa
Demandado:	Anderson Israel López Ramírez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00049 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía interpuesta por la señora LEIDY FANNY TORRES ESPINOSA, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos MAICOL ANDRÉS LÓPEZ TORRES Y EMANUEL LÓPEZ TORRES, en contra del señor ANDERSON ISRAEL LÓPEZ RAMÍREZ, observándose que existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, producto del título base de acción; en consecuencia, y de conformidad a lo reglado por los artículos 17 numeral 6, 25 inciso 1º, 28 – 2, 82 a 89, 397 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ANDERSON ISRAEL LÓPEZ RAMÍREZ, y en favor de los menores MAICOL ANDRÉS LÓPEZ TORRES Y EMANUEL LÓPEZ TORRES, representados legalmente por su progenitora LEIDY FANNY TORRES ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero:



1.1.- Por la suma de tres millones trescientos mil pesos, moneda legal (\$3.300.000,00 M/L), que corresponde al valor total de las once (11) cuotas alimentarias causadas en el año 2018 (a razón de \$300.000,00 cada una); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (estos es el día 06 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de tres millones setecientos catorce mil cuatrocientos ochenta pesos, moneda legal (\$3.714.480,00 M/L), que corresponde al valor total de las cuotas alimentarias causadas en el año 2019 (a razón de \$309.540,00 cada una); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (estos es el día 06 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.3.- Por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos, moneda legal (\$3.855.636,00 M/L), que corresponde al valor total de las cuotas alimentarias causadas en el año 2020 (a razón de \$321.303,00 cada una); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (estos es el día 06 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.4.- Por la suma de seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos, moneda legal (\$652.952,00 M/L), que corresponde al valor de las cuotas alimentarias causadas en enero y febrero del 2021 (a razón de \$326.476,00 cada una); más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (estos es el día 06 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.5.- Por la suma de un millón ochocientos mil pesos, moneda legal (\$1.800.000,00 M/L.), por concepto de vestuario causados en los años 2018, 2019 y 2020.

1.6.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de la "pretensión número dos", por improcedente.

Tercero: Librar mandamiento de pago en contra de ANDERSON ISRAEL LÓPEZ RAMÍREZ, y en favor de los menores MAICOL ANDRÉS LÓPEZ TORRES Y EMANUEL LÓPEZ TORRES, por las cuotas alimentarias ordinarias mensuales que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios equivalente al 6% E.A., hasta tanto se realice el pago total de la obligación.



Cuarto: Notifíquese a la parte demanda la existencia de este proceso, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

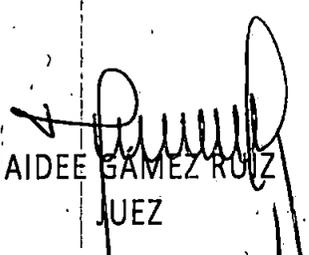
Quinto: Córrase traslado de la acción judicial al ejecutado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANDERSON ISRAEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.348, en el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Límitese medida de embargo a la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos, moneda legal (\$17.500.000,00 M/L).

Adviértase; que, tratándose de cuentas de ahorros la medida de embargo decretada no tiene limite por así disponerlos el ordinal 2º del artículo 594 del Código General del Proceso. Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. - **Oficiese.**

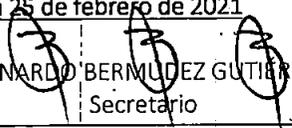
Séptimo: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) LIZETH CAROLINA PÉREZ SALAMANCA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 308.015 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

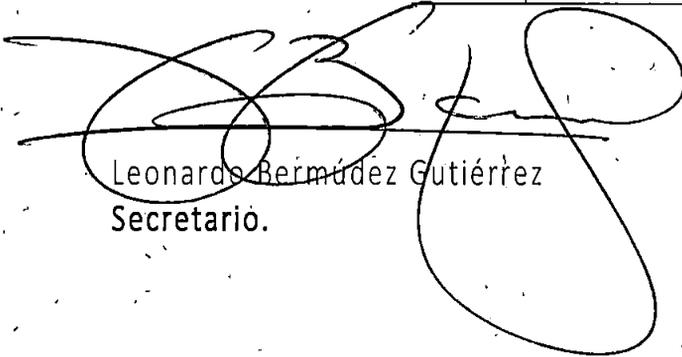
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (METÁ)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva de Cuotas Alimentarias por parte de JOICE SMITH PARRADO BARRERO, para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho correspondá.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Joice Smith Parrado Barrero
Demandado:	Elsa Esther Pitalua Polo
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00046 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía interpuesta por la señora JOICE SMITH PARRADO BARRERO, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijas ISABELA PITALUA PARRADO y SOFÍA PITALUA PARRADO, en contra de la señora ELSA ESTHER PITALUA POLO, observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Presente la demanda en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos esgrimidos por los artículos 82 a 89 y 397 del Código General del Proceso.
- 2.- De igual forma, realice al detalle las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, así como los pagos, abonos y saldos que a la fecha realizado la señora ELSA ESTHER PITALUA POLO.
- 3.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

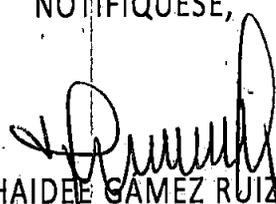


Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos formulada por la señora JOICE SMITH PARRADO BARRERO, conforme lo expuesto.

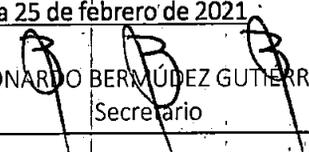
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

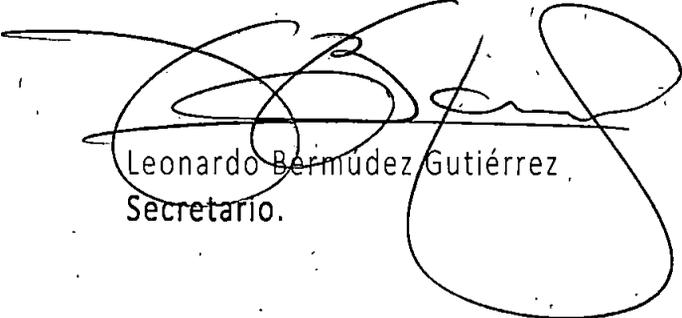
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria por parte de SOCTIABANK COLPATRIA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez,
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Accionante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Accionado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00039 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil-veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JOSÉ ELKIN QUIMBAYO MESA, observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile su proceder, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Indique el lugar; sitio o parqueadero donde la garantía mobiliaria estará en deposito una vez aprehendido, debidamente autorizado por el acreedor garantizado, y a que persona deberá hacerse la entrega del automotor.
- 2.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la solicitud debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

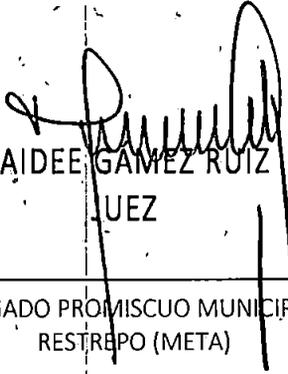
Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:



Primero: Inadmitir la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria presentada, a través de apoderada judicial, por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme lo expuesto.

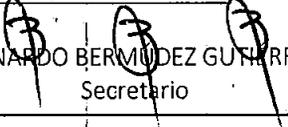
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

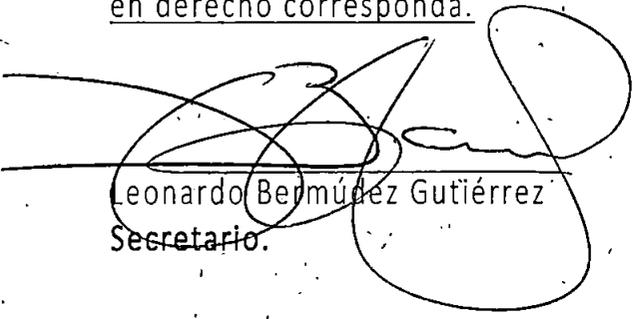
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de menor cuantía por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Baldovino Herrera
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00043 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano CARLOS ENRIQUE BALDOVINO HERRERA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28 - 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de CARLOS ENRIQUE BALDOVINO HERRERA, y en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de cincuenta y siete millones ochocientos ocho mil novecientos cuarenta pesos, con treinta y cuatro centavos, moneda legal (\$57.808.940,34 M/L), por concepto de capital representado en el título valor pagaré No: 02-01555724-03 de fecha 23 de abril de 2015, base de la presente acción.



1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de un millón quinientos veintiún mil cuatrocientos veintitrés pesos, con veintidós centavos, moneda legal (**\$1.521.423,22 M/L**), correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el título valor pagaré base de ejecución.

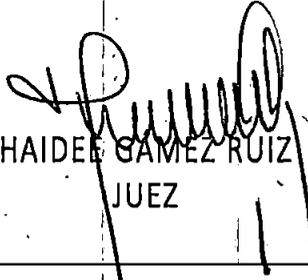
1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial al ejecutado para en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

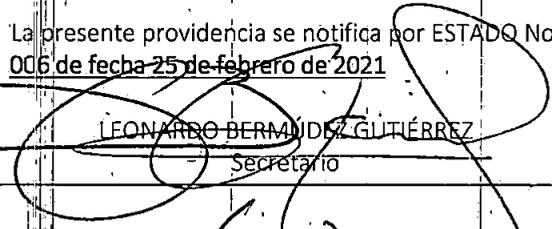
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 80.190 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (METÁ).

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edgar Steven Vargas Bernal
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00042 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **CARLOS ENRIQUE BALDOVINO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.624, en los siguientes establecimientos:

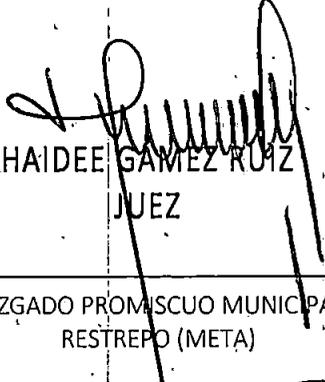
Banco Comercial Av Villas S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco BBVA	Banco Caja Social S.A.
Scotiabank Colpatría S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco de Bogotá	Banco de Occidente S.A.
Banco Popular S.A.	Bancolombia S.A.
Banco Coomeva S.A.	Banco Itaú
Congente	Banco Falabella S.A.
Banco W	Banco Mundo Mujer

Limítase medida de embargo a la suma de ochenta y nueve millones de pesos, moneda legal (**\$89.000.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiése.**

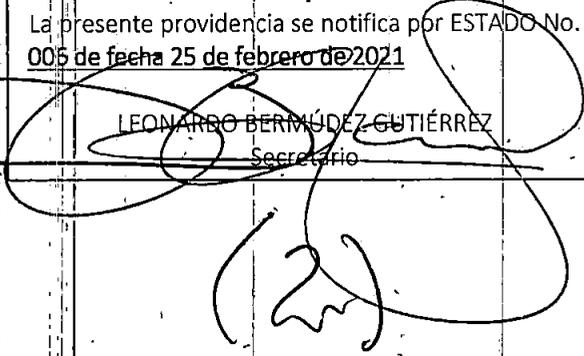
NOTIFÍQUESE,




HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

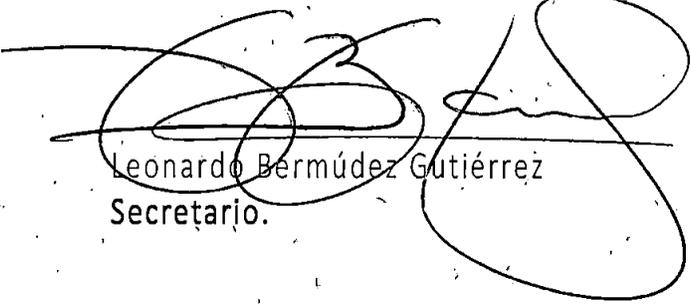
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
005 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de remisión de copias, del expediente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Israël Torres Valero
Demandados:	Luis Germán Ramírez Rubiano, Geovanny Alexander Herrera Leguizamón, Saúl Fernando Correa Bueno, y Otros.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Los demandados LEILA MORALES HERNÁNDEZ y LUIS EDUARDO VIDAL MORALES mediante escrito dirigido al Despacho solicitan sea enviado a sus correos electrónicos, en formato PDF, copia de todo el expediente, como quiera que a la fecha no han recibido información del proceso y su estado actual.

Al respecto, la petición se torna improcedente en la medida que los interesados a la fecha no han sido debidamente notificados de la acción judicial, en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, pues hasta tanto se encuentren debidamente notificados procederá el correspondiente traslado de la demanda a fin que la contesten, soliciten o aporten pruebas, excepcionen, y en general ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

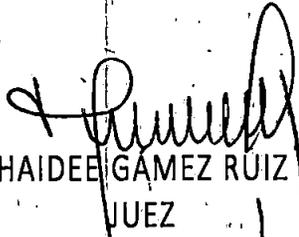
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la petición presentada por los accionados LEILA MORALES HERNÁNDEZ y LUIS EDUARDO VIDAL MORALES por improcedentes, conforme lo expuesto.



Segundo: Conminar a la parte interesada y su apoderado judicial para que proceda con la notificación en debida forma del extremo demandado, acorde con lo dispuesto en la Audiencia llevada a cabo el pasado 02 de marzo de 2020, tal cual lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

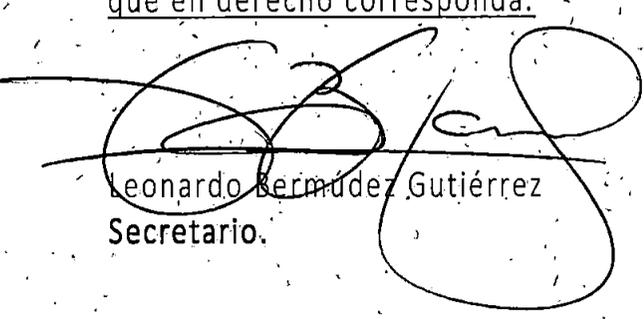
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal correspondiente (peticiones varias). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Héctor Raúl Franco Roa
Demandado:	Carlos Eduardo Martínez Daza
Radicación:	50.606 40 89 001 2020 00061 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre (i) el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión (Folios 91, 94, 95 y 129), (ii) instalación de la valla en el predio por parte del accionante (Folio 96), (iii) La notificación, traslado y contestación de la demanda a la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S. (Folio 98), (iv) notificación, traslado y contestación de la demanda por parte del accionado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ DAZA, a través de apoderado judicial (Folios 115 a 125), y (v) la solicitud de copias auténticas por el apoderado judicial demandante (Folio 130).

1.- Para resolver, el Despacho observa que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, ordenado en el Auto admisorio de la demanda, fueron debidamente emplazados a través de su publicación en el diario La República, el domingo 16 de agosto de 2020 e inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría del Juzgado. Por tanto, el Despacho designara curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas.



2.- Respecto de la instalación de la valla, según el registro fotográfico que se allega, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso.

3.- Ahora bien, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), con fecha de impresión 13 de octubre de 2020, visible a folios 118 a 121, observa el Juzgado que la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., adquirió el inmueble objeto de litis a través de compraventa que hiciera al señor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ DAZA, acá demandado, mediante Escritura Pública No. 4739 de fecha 17 de diciembre de 2019 expedida por la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta), la cual fue registrada en el respectivo folio de matrícula hasta el día 06 de julio de 2020 (Anotación No. 018).

Lo anterior, significa que para la fecha en que se presentó la demanda por parte del señor HÉCTOR RAÚL FRANCO ROA, esto es, el 19 de diciembre de 2019, la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., no aparecía como titular del derecho real de dominio inscrito en el respectivo folio; en consecuencia, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso se integrará el contradictorio con la vinculación de la citada sociedad.

4.- Al revisar, encuentra el Despacho que el demandado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ DAZA, a través de apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda, aportó pruebas y formuló excepciones de mérito que ha bien denominado "Falta de legitimación en la causa por pasiva", las cuales serán tenidas en cuenta por el Despacho en su debida oportunidad legal.

5.- Finalmente, el interesado deberá estarse a lo dispuesto en el ordinal 3º, artículo 114, del Código Adjetivo, respecto de autenticación de copias.

Para terminar, se requerirá a la parte demandante y su apoderado judicial para que informen las resultas de los Oficios ordenados en el Auto admisorio de la demanda, pues a la fecha no se tiene conocimiento de su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes: a) el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, y su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y b) el registro fotográfico que se allega de la instalación de la valla a que hace alusión el inciso 4º del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Designar al abogado JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.898.211 y tarjeta profesional No. 296.635 del



C. S. de la J., como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis, en aplicación del numeral 7º, artículo 48, del Código General del Proceso. Se señalan como gastos de curaduría la suma de setecientos mil pesos, moneda legal (**\$700.000,00 M/L**), a cargo de la parte demandante.

Por Secretaría, comuníquese la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito y eficaz posible, dejando constancia en el expediente, de conformidad a lo reglado por el artículo 49 ibídem.

Tercero: Téngase a la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS y/o quien haga sus veces, como litisconsorte necesario de la parte demandada, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: En consecuencia, se ordena a la parte interesada para que proceda con la notificación de la demanda y de ésta providencia a la sociedad CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, a fin que conteste la demanda, aporte o solicite pruebas, excepciones, y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto: Téngase por notificado personalmente de la demanda al accionado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ-DAZA, a través de apoderado judicial, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, aportó pruebas y formuló excepciones de mérito que ha bien denominado "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Se advierte, que una vez se encuentre trabada la litis, se procederá con el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

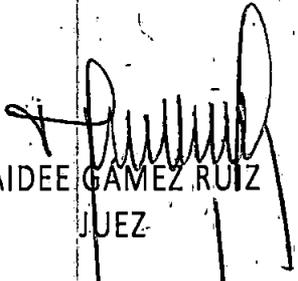
Sexto: Reconocer personería jurídica al abogado ANTONIO JOSÉ TORRES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.177 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional de abogado No. 315.554 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ DAZA, en la forma, términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

Séptimo: El interesado deberá estarse a lo dispuesto en el ordinal 3º, artículo 114, del Código Adjetivo, respecto de autenticación de copias.



Octavo: Requerir a la parte demandante y su apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen las resultas de los Oficios ordenados en el Auto admisorio de la demanda.

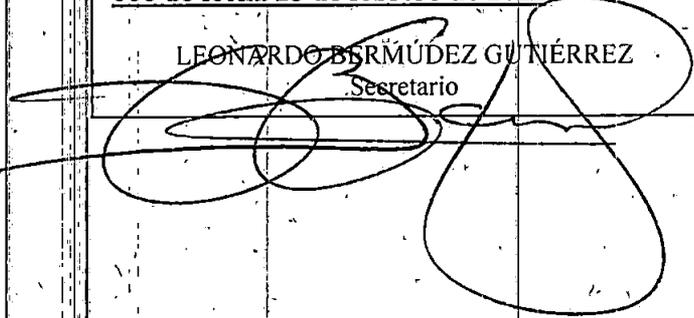
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

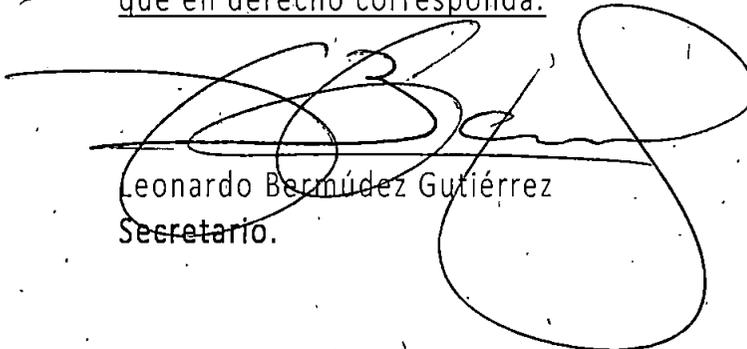
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

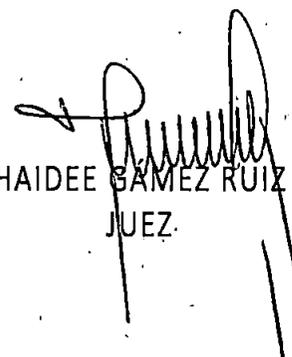
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Víctor Alfonso Mojica Bacca
Radicación:	50 606 40 89 001 2016 00035 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, mediante Oficio No. 1088 de fecha a 29 de noviembre de 2019 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta) y proferido dentro del proceso No. 50 606 40 89 001 2018 00162 00, se solicitó el embargo de remanentes y/o de bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en contra del acá demandado VÍCTOR ALFONSO MOJICA BACCA.

En consecuencia, el Despacho dispone: Tómese atenta nota de la medida cautelar de embargo de remanentes y/o de bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en contra del acá demandado VÍCTOR ALFONSO MOJICA BACCA, solicitada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Restrepo (Meta), dentro del proceso ejecutivo singular No. 50 606 40 89 001 2018 00162 00, que allá cursa, en aplicación del artículo 600 del Código General del Proceso. – Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE SÁMEZ RUIZ
JUEZ.



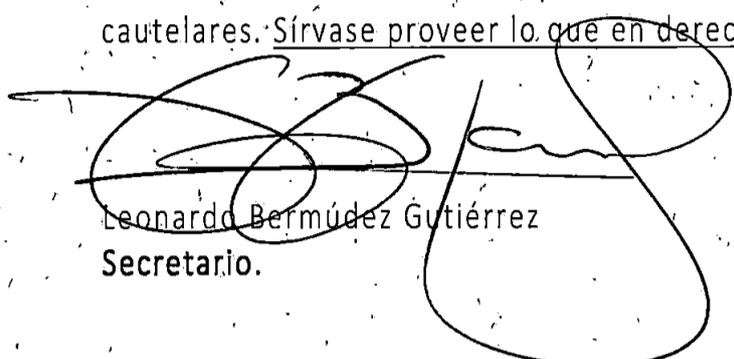
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva con título hipotecario por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01-64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Fabio Alejandro Ramírez Cruz y Diana Marcela Ramírez Cruz
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00044 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Sé encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de los señores FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ y DIANA MARCELA RAMÍREZ CRUZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ y DIANA MARCELA RAMÍREZ CRUZ, y en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el pagaré No. 224110000401.



1.1.- Por la suma de doscientos setenta mil quinientos sesenta pesos, con treinta y cinco centavos, moneda legal (**\$270.560,35 M/L**), que corresponde al valor del capital de la cuota pagadera el 29/Dic/2020 del título valor base de acción.

1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital de la cuota pagadera en diciembre de 2020, liquidados mes a mes, exigible a partir del 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.1.2.- Por la suma de cuatrocientos noventa y dos mil trescientos sesenta y seis pesos, con sesenta y ocho centavos, moneda legal (**\$492.366,68 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota pagadera en diciembre de 2020, causados desde el 30/Nov/2020 hasta el 29/Nov/2020.

1.2.- Por la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos trece mil ciento veinticinco pesos, con ochenta y dos centavos (**\$39.413.125,82 M/L.**), por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No. 224110000401, base de la obligación.

1.2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto acelerado, liquidados mes a mes, y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda (esto es el 05/Feb/2021), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por el pagaré No. 20756114783.

2.1.- Por la suma de cuarenta millones doscientos diecinueve mil ochocientos cinco pesos, con ochenta y dos centavos (**\$40.219.805,82 M/L.**), por concepto de capital representado en el pagaré No. 20756114783, base de la obligación.

2.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital representado en el pagaré No. 20756114783, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.1.2.- Por la suma de seis millones cuarenta y dos mil ciento nueve pesos, con veintisiete centavos, moneda legal (**\$6.042.109,27 M/L.**), por concepto de intereses corrientes representados en el citado pagare, causados desde el 26/May/2020 hasta el 10/Dic/2020.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso,



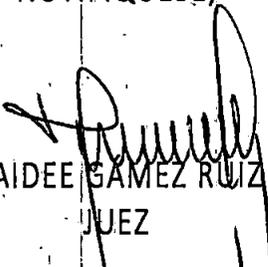
concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente de la fecha de la notificación.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-195672** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de los demandados FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.486, y DIANA MARCELA RAMÍREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.895. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciase.**

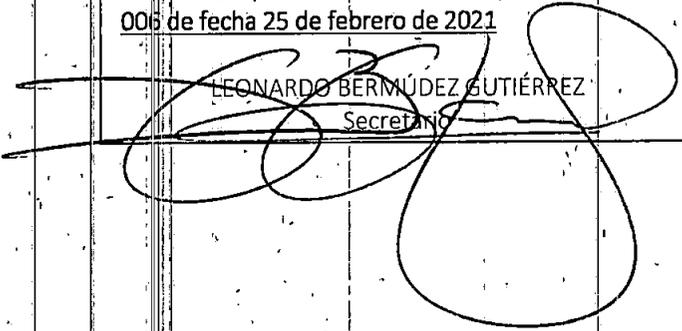
Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado(a) con tarjeta profesional No. 80.190 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

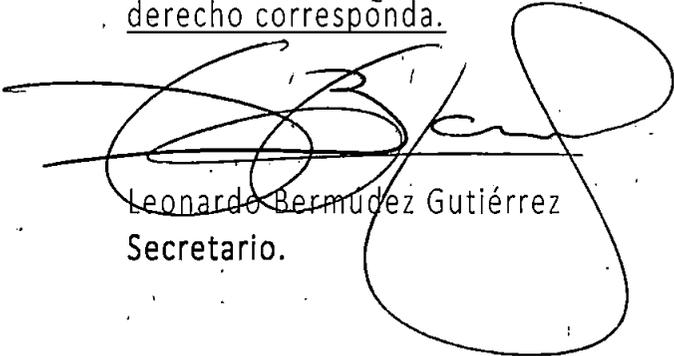
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

-La presente providencia se notificó por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho correspondá.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edgar Steven Vargas Bernal
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00042 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano EDGAR STEVEN VARGAS BERNAL, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EDGAR STEVEN VARGAS BERNAL, y en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos, con setenta y seis céntavos, moneda legal (**\$139.417,76 M/L**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de diciembre de 2019, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.



1.1.1.- Por la suma de trescientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos, con setenta y cinco centavos, moneda legal (**\$369.293,75 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 19/Nov/2019 hasta el 21/Dic/2019.

1.1.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de diciembre de 2019, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por la suma de ciento cuarenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos, con sesenta y un centavos, moneda legal (**\$142.166,61 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de enero de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.2.1.- Por la suma de cuatrocientos cuatro mil trescientos cuarenta pesos, con ochenta y cinco centavos, moneda legal (**\$404.340,85 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Dic/2019 hasta el 21/Ene/2020.

1.2.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de enero de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.3.- Por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos, con sesenta y siete centavos, moneda legal (**\$144.969,67 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de febrero de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.3.1.- Por la suma de cuatrocientos un mil setecientos cincuenta y ocho pesos, con cincuenta y cinco centavos, moneda legal (**\$401.758,55 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Ene/2020 hasta el 21/Feb/2020.

1.3.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de febrero de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.4.- Por la suma de ciento cuarenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos, con noventa y ocho centavos, moneda legal (**\$147.827,98 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de marzo de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.



1.4.1.- Por la suma de trescientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos, con sesenta y tres centavos, moneda legal (**\$398.849,63 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Feb/2020 hasta el 21/Mar/2020.

1.4.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de marzo de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.5.- Por la suma de ciento cincuenta mil setecientos cuarenta y dos pesos, con sesenta y seis centavos, moneda legal (**\$150.742,66 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de abril de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.5.1.- Por la suma de trescientos noventa y siete mil setecientos dieciocho pesos, con setenta y cinco centavos, moneda legal (**\$397.718,75 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Mar/2020 hasta el 21/Abr/2020.

1.5.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de abril de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.6.- Por la suma de ciento cincuenta y tres mil setecientos catorce pesos, con ochenta centavos, moneda legal (**\$153.714,80 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de mayo de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.6.1.- Por la suma de trescientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos con veintiocho centavos, moneda legal (**\$397.680,28 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Abr/2020 hasta el 21/May/2020.

1.6.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de mayo de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.7.- Por la suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos, con cincuenta y cinco centavos, moneda legal (**\$156.745,55 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de junio de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.



1.7.1.- Por la suma de trescientos noventa y ocho mil quinientos un pesos, con ochenta y seis centavos, moneda legal (**\$398.501,86 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/May/2020 hasta el 21/Jun/2020.

1.7.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de junio de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.8.- Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y seis pesos, con cuatro centavos, moneda legal (**\$159.836,04 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de julio de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.8.1.- Por la suma de trescientos noventa y ocho mil sesenta pesos, con veinte centavos, moneda legal (**\$398.060,20 M/L.**), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Jun/2020 hasta el 21/Jul/2020.

1.8.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de julio de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.9.- Por la suma de ciento sesenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos, con cuarenta y ocho centavos, moneda legal (**\$162.987,48 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de agosto de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.9.1.- Por la suma de trescientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos, con sesenta y siete centavos, moneda legal (**\$399.769,67 M/L.**); correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Jul/2020 hasta el 21/Ago/2020.

1.9.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de agosto de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.10.- Por la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos un peso, con cinco centavos, moneda legal (**\$166.201,05 M/L.**), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de septiembre de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.



1.10.1.- Por la suma de cuatrocientos mil seiscientos cuarenta y siete pesos, con setenta y un centavos, moneda legal (\$400.647,71 M/L.), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Ago/2020 hasta el 21/Sep/2020.

1.10.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de septiembre de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.11.- Por la suma de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos, con noventa y ocho centavos, moneda legal (\$169.477,98 M/L), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de octubre de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.11.1.- Por la suma de cuatrocientos mil ochenta y cuatro pesos, con setenta y siete centavos, moneda legal (\$400.084,77 M/L.), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Sep/2020 hasta el 21/Oct/2020.

1.11.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de octubre de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.12.- Por la suma de ciento setenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos, con cincuenta y dos centavos, moneda legal (\$172.819,52 M/L), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de noviembre de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.12.1.- Por la suma de cuatrocientos un mil seiscientos pesos, con diecinueve centavos, moneda legal (\$401.600,19 M/L.), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Oct/2020 hasta el 21/Nov/2020.

1.12.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.13.- Por la suma de ciento setenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos, moneda legal (\$177.962,00 M/L), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de diciembre de 2020, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.



1.13.1.- Por la suma de trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos, con dieciséis centavos, moneda legal (\$398.436,16 M/L.), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Nov/2020 hasta el 21/Dic/2020.

1.13.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de diciembre de 2020, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.14.- Por la suma de ciento ochenta y cuatro mil dieciséis pesos, con setenta y un centavos, moneda legal (\$184.016,71 M/L), por concepto de capital de la cuota pagadera el 21 de enero de 2021, contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.14.1.- Por la suma de trescientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos, con cuarenta y cuatro centavos, moneda legal (\$397.854,44 M/L.), correspondientes a intereses corrientes causados desde el 22/Dic/2020 hasta el 21/Ene/2021.

1.14.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 22 de enero de 2021, hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.15.- Por la suma de diecisiete millones ochocientos setenta y siete mil ciento ochenta y un pesos, con sesenta y cuatro centavos, moneda legal (\$17.877.181,64 M/L), correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor pagaré No. 357246936 de fecha 19 de abril de 2019, base de la presente acción.

1.15.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 05 de febrero de 2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.16.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

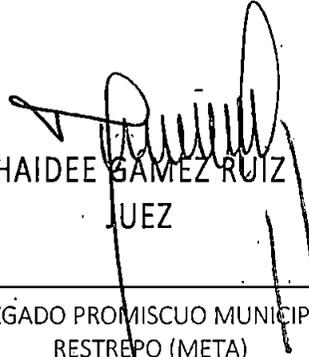
Tercero: Córrase traslado de la acción judicial al ejecutado para en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del



presente Auto, para que efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

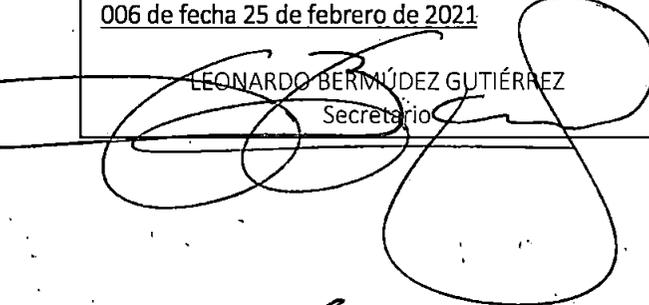
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) EDGAR STEVEN VARGAS BERNAL, identificado(a) con tarjeta profesional No. 164.039 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No. 006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edgar Steven Vargas Bernal
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00042 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDGAR STEVEN VARGAS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.859.461, en los siguientes establecimientos:

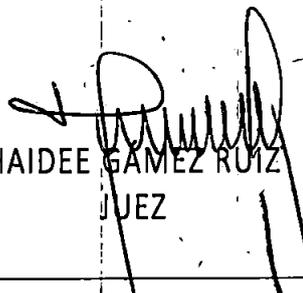
Bancolombia S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco Comercial Av Villas S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco de Bogotá	Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Falabella S.A.	Banco Corpbanca
Banco de Occidente S.A.	Banco Coomeva S.A.
Banco Mundo Mujer	Multibank
Banco Finandina S.A.	Banco Coomeva S.A.
Banco Itaú	Banco W
Banco GNB Sudameris	Banco BBVA

Limítase medida de embargo a la suma de treinta y siete millones setecientos mil pesos, moneda legal (**\$37.700.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarías o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

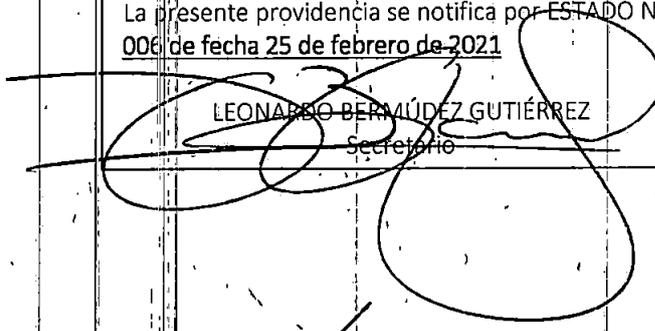
NOTIFÍQUESE,




HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
006 de fecha 25 de febrero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)